

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta

En fecha 5 de septiembre de 1994, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, remitió a la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la decisión que dictó en fecha 1º de septiembre de 1994, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta en la misma fecha, por el ciudadano Abdul Arman Said Omais, Brasileño, titular de la cédula de identidad N° E-80.453.718, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil **ARESTINGA CLUB, C.A.**, asistido por las abogadas Teresa Fuentes Carrillo y Yuraima Rojas, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 14.843 y 54.137, respectivamente, contra la decisión de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO MARIÑO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**, notificada por orden de la Dirección de Hacienda, de exigir el pago de acreencias por insolvencia de las patentes de Industria y Comercio a los representantes de las Salas Recreativas del Municipio, entre las que se encontraba la hoy accionante sociedad mercantil Arestinga Club, C.A.

Tal remisión obedece a la apelación formulada por los ciudadanos Pedro José Velásquez, Gladys Herrera y Olga Marval de Salazar, quienes para el momento de la interposición del recurso se desempeñaban en los cargos públicos de Alcalde , Síndico Procurador y Director de Hacienda del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, respectivamente, contra la referida sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En fecha 2 de marzo del año 2000, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictó decisión por medio de la cual declinó la competencia para conocer la presente apelación en esta Sala Constitucional, y ordenó la remisión del expediente a esta Sala.

En fecha 28 de marzo del año 2000, se dio cuenta en Sala del expediente, y se designó ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I

ANTECEDENTES

Del análisis pormenorizado del expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

En fecha 2 de noviembre de 1993, la Alcaldía del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, expidió “Licencia de Industria y Comercio”, N° 9783, a la sociedad mercantil Arestinga Club, C.A., para el ejercicio del comercio dentro del ramo “Sala Recreativa”, números de codificación del ramo 118-4 y 118-5.

En fecha 25 de agosto de 1994, según aviso publicado en el Diario “Caribazo”, de la ciudad de Porlamar, Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, la Dirección de Hacienda de la Alcaldía de este Municipio notificó

“a los representantes de las salas recreativas, (Codificación 118-4 y 118-5) que funcionan en la jurisdicción de este Municipio, la decisión de esta Alcaldía de hacer efectivo el cobro de las acreencias generadas por la insolvencia en el pago de las patentes de Industria y Comercio vigentes. En consecuencia se concede un plazo, máximo, de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente fecha, para cancelar en la oficina de la Dirección de Hacienda Municipal, las señaladas deudas con el Fisco Municipal”. Esta comunicación fue suscrita por la ciudadana Olga Marval de Salazar, quien cumplía funciones como Directora de Hacienda Municipal del Municipio Mariño.

Alega el accionante, que de acuerdo al estado de cuenta de patentes de Industria y Comercio N° 2-09-783-03, de fecha 26 de agosto de 1994, emitido por la Alcaldía del Municipio Mariño, la sociedad mercantil Arestinga Club, C.A. adeudaba a la referida

Alcaldía la cantidad de trece millones novecientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta Bolívares (Bs. 13.957.680,00).

En fecha 1º de septiembre de 1994, el ciudadano Abdul Rahman Said Omais, actuando en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil Arestinga Club, C.A., asistido por las abogadas Teresa Fuentes Carrillo y Yuraima Rojas, interpuso acción de amparo constitucional por ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, contra la decisión de la Alcaldía del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, notificada por orden de la Dirección de Hacienda, de exigir el pago de acreencias por insolvencia de las patentes de Industria y Comercio, a los representantes de las Salas Recreativas del Municipio, entre las que se encontraba la empresa solicitante, alegando que la decisión violó su derecho constitucional al Trabajo, establecido en el artículo 84 de la derogada Constitución de la República de 1961.

En la misma fecha 1º de septiembre de 1994, el referido Juzgado Superior, dictó decisión por medio de la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional referida *ut supra*. Con respeto a su competencia para conocer y decidir la acción de amparo, señaló que *“en esta jurisdicción no existen Tribunales en la materia Contenciosa Administrativa; y estando el punto en estudio encuadrado dentro de esta competencia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, asume el rango constitucional”*. El Juzgado Superior consideró que la actuación de la Alcaldía accionada violó el derecho constitucional al Trabajo de la empresa accionante, por lo que estableció que *“se deja en todos sus efectos, vigencia y valor la Licencia de Industria y Comercio (Sala Recreativa) N° 9783; se garantiza en toda su plenitud la actividad comercial desplegada por la empresa “Arestigna (sic) Club, C.A.” y se suspende el pago del tributo liquidado por la Alcaldía del Municipio Autónomo Mariño de este estado, hasta que se establezca con criterio fiscal dicho Tributo de acuerdo con la actividad económica desarrollada”*.

COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa:

Conforme a lo señalado en las decisiones de fecha 20 de enero del año 2000, casos *Domingo Ramírez Monja* y *Emery Mata Millán*, corresponde a esta Sala Constitucional conocer de todas las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional dictadas por los Juzgados Superiores de la República (con excepción de los Tribunales Superiores con competencia en lo contencioso administrativo), Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo penal, cuando conozcan como Tribunales de Primera Instancia.

En el caso que nos ocupa, corresponde conocer y decidir a esta Sala la apelación de una decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que conoció en primera instancia de la acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Abdul Rahman Said Omais, Presidente de la empresa Arestinga Club, C.A., contra la Alcaldía del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, motivo por el cual esta Sala, congruente con los fallos reseñados *ut supra*, se declara competente para conocer de la presente apelación, y así se decide.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Mediado un análisis pormenorizado de las actas que componen el presente expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes motivaciones:

El artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en relación a la competencia de los tribunales de la República para conocer y decidir acciones de amparo constitucionales, reza:

“Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo”.

Por su parte, la disposición contenida en el artículo 9 ***eiusdem*** prevé textualmente:

“Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad, quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.”

En atención a las disposiciones antes transcritas, puede afirmarse que la regla general atributiva de competencia sobre las acciones de amparo, consiste en otorgarle el conocimiento de las mismas a los Tribunales de Primera Instancia que conozcan en materias afines con los derechos o garantías constitucionales lesionados o amenazados de violación. Con ello quiso el legislador que los amparos fueran resueltos por jueces -de primera instancia- que aplicaran sus conocimientos y experiencia especializada para resolver los amparos de una forma rápida y acertada, lo cual evidentemente repercutiría en la efectividad de la institución.

Sin embargo, la referida regla encuentra sus excepciones en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo una de ellas precisamente la contenida en el mencionado artículo 9 ***eiusdem***, conforme al cual, en caso que la lesión denunciada se produzca *“en un lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia”*, la acción de amparo constitucional podrá ser interpuesta ante *“cualquier juez de la localidad”*; nociones estas sobre las cuales estima necesario este máximo Tribunal realizar las siguientes consideraciones.

Así, por lo que se refiere a la afirmación según la cual la lesión debe producirse en un lugar donde no funcionen *“Tribunales de Primera Instancia”*, la misma debe entenderse

que se refiere a que no exista el tribunal que resulta competente de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual, si bien en principio es precisamente un Tribunal de Primera Instancia -la identificación del tribunal obedece a su denominación y no al grado en que conocen de la instancia- pueden encontrarse casos especiales en los cuales el tribunal que resulta competente, resulta ser un Tribunal Superior. Así, podemos mencionar el caso de los amparos constitucionales en los cuales la competencia le corresponde a los tribunales contencioso administrativos, ya que en esos casos, visto que no existen tribunales de Primera Instancia en esa materia, el primer grado de conocimiento le corresponde a los Juzgados Superiores con competencia contencioso administrativos -tribunales contencioso administrativos regionales según doctrina- que tengan jurisdicción en el lugar donde se haya producido la lesión o amenaza de lesión constitucional.

Por otra parte, en torno a la otra noción prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, según la cual el amparo podrá interponerse ante “*cualquier juez de la localidad*” en los casos en que la lesión denunciada se produzca en un lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, la misma debe ser entendida como cualquier juez de la localidad pero que tenga un **rango inferior** a aquel que en principio deba conocer del amparo –que es el de Primera Instancia- por cuanto a éste deberá remitírsele en consulta la sentencia que al respecto se dicte, de conformidad con lo establecido en el referido artículo.

Ahora bien, en el caso de autos el amparo constitucional fue interpuesto contra la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta, razón por la cual, el juzgado competente para conocer del mismo, a tenor del artículo 7 de la Ley Orgánica que rige la materia, era el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción de la Región Nor-Oriental. Siendo que el mencionado juzgado no tiene su asiento en el referido Municipio, en efecto resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de la misma Ley Orgánica.

Así las cosas, el amparo de autos fue interpuesto ante un tribunal de la localidad donde se produjo la lesión, cual es el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que

decidió la causa cuya apelación ocupa a esta Sala. No obstante, no conoció del mismo, tal y como era imperativo según lo antes expuesto, un tribunal de grado inferior al referido Tribunal Superior Contencioso Administrativo, sino un tribunal con el mismo rango - superior- todo ello en franca contradicción con la recta interpretación que antes se expusiera del referido artículo.

Visto lo antes expuesto, y precisado como ha sido que en el caso de autos conoció un Tribunal Superior -cuando la competencia le estaba atribuida a un Tribunal de menor grado- la sentencia sometida a consulta deber ser revocada por haber sido dictada por un tribunal incompetente, en atención a lo cual la causa deberá reponerse al estado de que un Tribunal de Primera Instancia con competencia en materia ordinaria con sede en el Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta conozca de la misma. No obstante, se deja a salvo la posibilidad de que la parte actora, si así lo estimare conveniente, solicite a dicho tribunal la remisión de la causa al juzgado que conforme a los principios generales de competencia establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deba conocer como tribunal de primera instancia, que en el caso de autos es el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción de la Región Nor-Oriental.

DECISION

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta en fecha 1º de septiembre de 1994, y **REPONE LA CAUSA** al estado de que un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil se pronuncie en torno a la presente causa.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Tribunal Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil que tenga su asiento en la Isla de Margarita del Estado Nueva Esparta, a fin asigne la presente causa para su tramitación. Cúmplase lo

ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 10 días del mes de AGOSTO del año dos mil. Años: 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Héctor Peña Torrelles

Magistrado

José Manuel Delgado Ocando

Magistrado

Moisés A. Troconis V.

Magistrado

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

Exp. 00-1099

IRU/rln/rsu

Quien suscribe, Magistrado **HÉCTOR PEÑA TORRELLES**, salva su voto por disentir de sus colegas en el fallo que antecede, que decidió la **apelación** de una sentencia dictada en materia de amparo constitucional.

Las razones por las cuales me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría son las mismas que he sostenido reiteradamente, desde las decisiones dictadas el 20 de enero de 2000 (Casos: *Domingo Ramírez Monja*; y *Emery Mata Millán*), por considerar que no existe en la Constitución de 1999 ninguna disposición que atribuya a esta Sala Constitucional competencia para conocer de las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo por los Tribunales de la República.

En mi criterio, una correcta interpretación en materia de competencias para conocer del amparo debió dejar incólumes las normas atributivas de competencia previstas en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de acuerdo con la evolución jurisprudencial que hasta entonces habían mantenido de forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia como el resto de los tribunales de la República. La Sala Constitucional solamente debió asumir la competencia prevista en el artículo 3 *eiusdem*, y en el caso del artículo 8 del mismo texto legal, cuando los actos lesivos fuesen de ejecución directa de la Constitución o tuviesen rango de ley.

En el caso concreto de las apelaciones o consultas, la norma contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que prevé las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas en materia de amparo, es precisa al indicar que el conocimiento de las mismas corresponden al Tribunal Superior respectivo atendiendo a la materia del caso concreto. Ahora bien, cuando dicho artículo alude a los "*Tribunales Superiores*", no se refiere necesariamente al Tribunal de Alzada, sino a un

tribunal jerárquicamente superior dentro de la organización de los tribunales de la República con competencia en la materia afín a la relación jurídica dentro de la cual ocurrió la presunta violación de derechos constitucionales, tal como lo entendieron tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, atendiendo al hecho de que la especialización de los tribunales contribuye a las soluciones más idóneas y eficaces en cada caso. De allí que, estima el disidente, el criterio de la afinidad de los derechos o garantías constitucionales se debió mantener igualmente entre las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, adecuándose a las competencias de las nuevas Salas, atendiendo al ámbito de las relaciones jurídicas donde surgieron las presuntas violaciones constitucionales, correspondiendo el conocimiento a aquella Sala cuyo ámbito material de competencia sea análogo a la relación jurídica involucrada (administrativa, civil, penal, laboral, agraria, electoral, mercantil, etc.).

La modificación de las competencias realizada por la mayoría sentenciadora, constituye -a juicio de quien disiente- una alteración del régimen procesal previsto en la Ley Orgánica de Amparo, materia ésta (legislación procesal) que es de la estricta reserva legal, por estar atribuida al Poder Legislativo Nacional, de conformidad con el numeral 32 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones anteriores, estima el disidente que, esta Sala Constitucional no debió conocer en apelación de la decisión de amparo que cursa en autos, sino declinar el conocimiento de la causa en la Sala correspondiente de este Tribunal Supremo de Justicia.

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

En Caracas, fecha *ut-supra*.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vice-Presidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Magistrados,

HÉCTOR PEÑA TORRELLES
Disidente

JOSÉ M. DELGADO OCANDO

MOISÉS A. TROCONIS VILLARREAL

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

HPT/mcm
Exp. N°: 00-1099